

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 191

Artículo Único.- Se reforman los artículos 148 y 237; y por derogación el artículo 151, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad, por causas justificadas.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y la mujer, dejará de ser causa de nulidad.

I.-

II.-

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de marzo de 2011.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA